

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre. y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—En ningún otro sueldo 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Esposicion á S. M.

Señora: El número de cañones de los buques y la fuerza de caballos de sus máquinas han constituido hasta aquí la base para determinar su importancia relativa y la categoría de su mando; pero la trasformacion sufrida por el material flotante y la diversidad de elementos de guerra que ahora lo componen no admiten ya los tipos establecidos, pues ni el navio de vela es superior en todas circunstancias á la fragata de vapor de menos artillería, ni esta podrá balirse con ventaja con un buque blindado de menor porte. De aquí se sigue la necesidad de variar aquella base, adoptando otra clasificacion que, siendo mas conforme con la índole de las nuevas construcciones y con el servicio á que estas han de destinarse, pueda facilmente ser modificada á medida que siga haciéndolo el mismo material.

Esta disposicion traerá consigo la de alterar las asignaciones arregladas tambien al número de piezas de artillería ó de caballos de máquina, y que por lo mismo ofrecen anomalías; fijándose en tres clases los mandos de los buques y determinando su correspondencia á Capitanes de navio, á Capitanes de fragata y á Tenientes de navio, las asignaciones serán uniformes y mas equitativas, sin que se grave por esto el presupuesto, que, por el contrario saldrá beneficiado.

La uniformidad de asignaciones se estenderá á las de los segundos Comandantes y Ayudantes de derrota que deban tenerla, facilitando la resolucio que se estudie sobre si los primeros deben continuar siendo comensales de los Comandantes, ó si será mas ventajoso que presidan la mesa de Oficiales y ocupen el primer lugar de su cámara para ejemplo y guia de la juventud.

Ambas clases hallarán con las preinsertas medidas consideracion y estímulo: el buen desempeño de los destinos de se-

gundo Comandante y Oficial de derrota, que son de excelente escuela para el mando, tendrá justa remuneracion en la preferencia para obtenerlo, desapareciendo la que se daba á ciertos destinos de tierra, que por su índole especial ajena á la navegacion, deben recompensarse de otro modo.

Finalmente, la clasificacion de mandos ha de producir una economía de personal, tanto mas necesaria, cuanto que no alcanza el existente para dotar los buques armados: los que se hallan en construccion tienen nombrado Comandante desde el momento en que se pone la quilla con objeto de vigilar la custodia y adelantos; pero los reglamentos de Ingenieros navales y de contabilidad han anulado en parte las atribuciones que les conferia la Ordenanza; y creado recientemente el destino de Comandante de buques desarmados en los arsenales, podrán quedar á su cuidado los que se hallan en construccion, utilizándose los servicios de los demas Gefes de un modo mas activo.

Por lo tanto, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de junio de 1864.—Señora: A L. R. P. de V. M.—el Ministro de Marina, José Manuel Pareja.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los mandos de los buques de la Armada se dividiran en lo sucesivo en tres clases, denominadas primera, segunda y tercera, y segun estas serán conferidos respectivamente á Capitanes de navio, á Capitanes de fragata y á Tenientes de navio.

2.º La clasificacion de los mandos se determinará con presencia de las circunstancias y desarrollo que tomen las fuerzas de la Armada por construccion ó adquisicion de buques de nuevos modelos; y será variable con estos.

3.º Las fragatas-escuelas y todos aquellos buques que sean designados para comisiones especiales, quedarán por este hecho fuera de clasificacion, y cualquiera que sea el porte ó circunstancias de aquellos se nombrará para su mando Gefes ú Oficiales cuya categoría esté en relacion con la importancia de las tales comisiones.

4.º Los buques en construccion estarán bajo el mando y cuidado del Comandante de buques desarmados, en los términos establecidos por las ordenanzas y reglamentos, hasta que, arbolados los pa-

los y habiendo de procederse al armamento, se nombre el Comandante propietario.

5.º El Gefe ú Oficial que a cendiere durante un mando de su clase será relevado.

6.º No se proveerá mando alguno sin que el Oficial en quien haya de recaer reúna condiciones de idoneidad notoria, siendo ademas preciso para los buques de tercera clase que el dicho Oficial se encuentre en los dos primeros tercios del escalafon; pero los del último, así como los Alférces de navio que tengan aquellas condiciones, podrán mandar buques de fuerza sutil.

7.º La primera circunstancia de preferencia para optar al mando de buques será haber desempeñado con lucimiento y por mas tiempo en su clase los destinos de segundo Comandante ó Ayudante de derrota, siguiendo á esta la mayor antigüedad. Entre los Capitanes de fragata, tendrá preferencia sobre el que ha mandado, el que haya sido segundo Comandante con aquellas condiciones.

8.º Cesa desde esta fecha el derecho á mandos concedido anteriormente al buen desempeño de determinados destinos en tierra: el mérito contraido en estos ó en comisiones especiales, agenas á la navegacion será debilmente apreciado y remunerado en otra forma discrecional.

9.º Cesa igualmente el derecho de los Gefes destinados á eventualidades el servicio en los apostaderos de Ultramar: los mandos que en virtud de las mismas obtuviesen tendrán solo carácter de interinos.

10.º El Gefe ú Oficial que renuncie el mando de un buque quedará inhabilitado para obtenerlos en lo sucesivo.

11.º Anualmente, cuando la situacion de los buques lo permita, y siempre al verificarse las entregas de mando, se les pasará la revista de inspeccion de ordenanza, en la que el General inspector se cerciorará por sí mismo de las circunstancias, dotes y conocimientos de los Gefes y Oficiales, así como del desempeño de sus respectivos cometidos, para informarse despues individualmente de todos con la mayor latitud.

12.º El buen desempeño de comisiones difíciles de mar, principalmente de las que tengan carácter diplomático; la mejor conservacion del buque y sus pertrechos, que alargue el tiempo en que estos hayan de entrar en los arsenales para carenas ó recorridas, la menor importancia y costes de las obras, conseguida por el celo en prevenir las, y la mayor economía en el combustible y efectos de máquina obtenida por el oportuno empleo del apareje, serán circunstancias

que, justificadas, darán derecho á la clasificacion en las listas de preferencia. Por el contrario, inhabilitará para nuevo mando la falta de celo por los intereses del Estado y por el mejor desempeño de las referidas comisiones, dando lugar á la inscripcion en las listas de mérito.

13.º Las asignaciones de mando serán de 50 000 rs. vn. anuales para los Capitanes de navio; de 24 000 para los Capitanes de fragata, y de 14 400 para los Tenientes de navio.

14.º La designacion del mando de buques de fuerza sutil, que podrá recaer indistintamente en Tenientes ó Alférces de navio, corresponderá á los Capitanes generales de departamento y Comandantes generales de apostadero, siendo la asignacion para una y otra clase de 10 800 reales vn. anuales.

15.º El Gefe ú Oficial de cualquiera graduacion que desempeñe accidentalmente un mando, percibirá la asignacion que corresponda al propietario.

16.º Los segundos Comandantes disfrutarán anualmente como asi nacion de embarco, 14 400 rs. en las clases de Capitanes de fragata, y 12 000 en la de Tenientes de navio.

17.º Los Ayudantes de derrota en los buques de primera y segunda clase tendrán gratificacion anual de 2 400 rs. vn. para compra de libros, cartas y demas efectos necesarios á la instruccion de Guardias marinas. En los buques de tercera clase la gratificacion será de 1 680 reales vn., y en los guarda-costas, mientras desempeñen este servicio no tendrán ninguna.

18.º Los Gefes y Oficiales embarcados sin mando en las escuelas tendrán de asignacion anual 15 600 rs. los Capitanes de navio; 12 000 los de fragata, y 7 200 los Tenientes y Alférces de navio.

19.º Las asignaciones y gratificaciones espresadas en los artículos anteriores corresponden á los mares de Europa: en los de Ultramar serán dobles.

20.º Los Oficiales generales nombrados para el mando de escuadra tendrán el derecho de elegir Mayor general Capitan de bandera y Ayudantes. Los Comandantes de buque de primera y segunda clase podrán igualmente elegir segundo Comandante y Ayudante de derrota, y los de tercera este último. Estas elecciones serán un precedente que habrá de tenerse en cuenta para las notas de concepto y para la clasificacion de los Gefes y Oficiales en quienes recaiga la eleccion, en las listas de preferencia si hubiesen desempeñado su cometido á satisfaccion de sus Gefes y acreditado en las revistas de inspeccion.

21.º Los Generales, Brigadieres ó Capitanes de navio con mando de escuadra

ó division estarán obligados á tener á su mesa á sus respectivos Capitanes de bandera y demas personas espresadas al efecto por las ordenanzas generales.

22. Los comandantes seguirán por ahora en la misma obligacion respecto á los segundos de la clase d Capitanes de fragata, y mientras es subsista percibirán sobre su asignacion 6000 rs. vn. anuales de la que corresponde á su segundo.

23. Los segundos Comandantes de la clase de Tenientes de navio ocupan en el primer lugar en la cámara de Oficiales; presidirán su mesa, y tendrán sobre todos las facultades acordadas por las Ordenanzas al segundo Comandante Gefe.

Dado en Palacio á 22 de junio de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Manuel Pareja.

Dirección del Personal.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha venido en resolver queden asignados á las clases primera, segunda y tercera que determina el Real decreto de esta fecha los buques que espresa la relacion que se acompaña, reservándose las escuelas de marineria, cabos de cañon, guardias marinos y aprendices de cañon, como igualmente los afectos á los trabajos hidrográficos que pertenecen á comisiones especiales en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del referido decreto, reservándose S. M. hacer en la clasificacion las alteraciones que exijan las circunstancias.

Lo digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y el de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de junio de 1864. Pareja.—Senor Presidente de la Junta consultiva de Armada.

Buques que componen la Armada, clasifica dos con arreglo al Real decreto de esta fecha.

BUQUES DE PRIMERA CLASE.

Fragatas blindadas.

- Numancia. Arapiles.
Tetuan. Zaragoza.
Victoria. Principe Alfonso.
Fragatas de hélice.
Villa de Madrid. Resolucion.
Almansa. Carmen.
Navas de Tolosa. Lealtad.
Gepona. Concepcion.
Princesa de Asturias. Blanca.
Triunfo. Berengueta.

Vapores de ruedas.

- Isabel H. Isabel la Católica.
Francisco de Asis.

BUQUES DE SEGUNDA CLASE.

Vapores de ruedas.

- Blasco de Garay. Hernán-Cortés.
Colon. Vasco-Núñez.
Don Jorge Juan. Leon.
Don Antonio Ulloa. Vulcano.
Pizarro. Lepanto.

Buques de vela.

- Corbeta Mazarredo. Bergantin Galiano.

Pontones.

- Isabel II. Cortés.

BUQUES DE TERCERA CLASE.

Buques de hélice.

- Consuelo. Vad-Ras.
Vencedora. Covadonga.
Narvaez. Circe.
Santa Lucía. Andalucía.
Africa. Guadiana.
Huelva. Prosperidad.

- Sirena. Isabel Francisca.
Ligera. Santa Teresa.
Favorita. Buenaventura.
Santa Filomena. Caridad.
Constancia. Concordia.
Valiente. Edetana.
Animosa. Céres.

Vapores de ruedas.

- Liniers. D Juan de Austria.
Vigilante. Magallanes.
Al-rita. Elcano.
Venadito. Gualalquivir.
Neptuno. General Lezo.

Buques de vela.

- Corbeta Colon. Bergantin Scipion.
Bergantin Alcedo. Goleta Cruz.

Trasportes de vapor.

- Velasco. Patino.
San Quintin. Malespina.
San Francisco de Borja. Escano.
Marques de la Victoria. Ferrol.
Marques de la Victoria. San Antonio.

Idem de vela.

- Santa Maria. Maria Antea.
Nina. Santolilla.
Pinta. Ensenada.

Pontones.

- Pesta. Cristina.

TURMAS NOTIHS.

Cañoneras de hélice.

- Mindanao. Jolo.
Calamianes. Maribela.
Paragua. Aratak.
Mindoro. Pampanga.
Prueba. Bojeador.
Panay. Balangui.
Samar. Albay.
Filipino. Taal.
Bulusan.

Buques exentos de clasificacion.

- Navio Reina Isabel II.
Idem Rev Francisco de Asis.
Fragata Esperanza.
Corbeta Villa de Bilbao.
Idem Ferrolana.
Vapor Don Alvaro de Bazan.
Idem Reina de Castilla.
Idem Piles.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negocios k.—Capturas

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del sujeto á la vigilancia de la autoridad Pedro de la Cruz Torres, el que procedente del presidio del Canal de Isabel II dijo pasaba á fijar su residencia en San Bartolomé de Pinares, provincia de Avila, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 28 de junio de 1864.—Comde de Ezpeleta.

Estatura cinco pies; pelo y cejas negros; ojos pardos; nariz regular; cara id.; boca ir.; barba poblada; color trigueno.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.

MES DE MARZO DE 1864.

Extracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de febrero, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de febrero y satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

Table with columns: CARGO, Reales vellon, and amounts. Includes items like 'Primeramente son cargo 5.118.300,78 reales vellon que resultaron existentes en fin del mes anterior.'

Table with columns: Por recargo de, Por id de, Por id. á la de consumos en id. de los pueblos, Por idem á la misma, de la capital. Includes amounts like 63.448 and 63.448.

RESULTAS.

Table with columns: Por, Por, Por, Total cargo rs. en. Includes amounts like 5.757.977,60.

BATA. PERSONAL. MATERIAL. TOTAL.

Table with columns: Artículo 1.º, Artículo 2.º, Artículo 3.º, Artículo 4.º, Artículo 5.º, Artículo 6.º. Includes amounts like 22.810,96 and 2000.

Table with columns: Artículo 1.º, Artículo 2.º, Artículo 3.º, Artículo 4.º, Artículo 5.º, Artículo 6.º. Includes amounts like 999,90 and 250.

Table with columns: Artículo 1.º, Artículo 2.º, Artículo 3.º, Artículo 4.º, Artículo 5.º, Artículo 6.º. Includes amounts like 10.249,96 and 866.

Table with columns: Artículo 1.º, Artículo 2.º, Artículo 3.º, Artículo 4.º, Artículo 5.º, Artículo 6.º. Includes amounts like 2685 and 370.

Table with columns: Artículo 1.º, Artículo 2.º, Artículo 3.º, Artículo 4.º, Artículo 5.º, Artículo 6.º. Includes amounts like 219.316,04 and 546.445,08.

Table with columns: Artículo 1.º, Artículo 2.º, Artículo 3.º, Artículo 4.º, Artículo 5.º, Artículo 6.º. Includes amounts like 219.316,04 and 546.445,08.

Table with columns: Artículo 1.º, Artículo 2.º, Artículo 3.º, Artículo 4.º, Artículo 5.º, Artículo 6.º. Includes amounts like 219.316,04 and 546.445,08.

Table with columns: Artículo 1.º, Artículo 2.º, Artículo 3.º, Artículo 4.º, Artículo 5.º, Artículo 6.º. Includes amounts like 219.316,04 and 546.445,08.

Table with columns: Artículo 1.º, Artículo 2.º, Artículo 3.º, Artículo 4.º, Artículo 5.º, Artículo 6.º. Includes amounts like 219.316,04 and 546.445,08.

SESTA SECCION.

COMISARIA DE GUERRA DE MADRID.

Fiscalia de sumarias y expedientes gubernativos.

Ignorándose la residencia actual de don Fernando Segundo, contratista de provisiones que fué del distrito de Castilla la Vieja en el año de 1836 y con objeto de que cumplimente lo consignado en la certificación adjunta, se le llama y emplaza por este primer edicto, para que en el término de nueve dias, á contar desde su publicacion, se presente por sí ó por medio de representante en forma en esta fiscalia, sita en la calle del Carmen, número 59, cuarto cuarto de la izquierda, á verificar el reintegro en las arcas del Tesoro de la cantidad en que fué condenado; pues de lo contrario se procederá contra él, como contumaz y en rebeldia, con arreglo á las leyes y disposiciones consignadas en el capítulo 5.º del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, de 2 de setiembre de 1855.

Madrid 30 de mayo de 1864. — El Comisario de Guerra fiscal, Francisco Lor.

Don Gabriel de la Plata y Marcos, Oficial segundo del cuerpo administrativo del ejército, Secretario de sumarias y expedientes gubernativos de reintegros al Estado en esta corte, de que es fiscal el Comisario de guerra de segunda clase don Francisco Lor y Entrena.

Certifico: Que por esta fiscalia y en virtud de disposicion del Excmo. señor Director general de Administracion militar de 2 de enero del presente año, se sigue expediente gubernativo contra don Fernando Segundo, contratista de provisiones que fué del distrito de Castilla la Vieja en 1836, sobre reintegro al Estado de doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos veintitres reales, noventa y tres céntimos, en que fué condenado por definitivo aprobado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 25 de febrero de 1865, por el perjuicio que irrogó á la Administracion militar al abandonar el contrato de provisiones de que estaba encargado en el mencionado año, en el cual se han seguido diligencias indagatorias en averiguacion del paradero de aquel, sin que haya podido inquirirse su actual residencia, con objeto de cumplimentar y obtener el reintegro de la mencionada cantidad.

Y para los efectos prevenidos en los artículos 124 y 125 del capítulo 5.º del Reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 2 de setiembre de 1855, espido de la presente en Madrid á 30 de mayo de 1864. — Gabriel de la Plata. — V.º B.º — Francisco Lor.

Ignorándose la residencia actual de don Claudio Montoto, factor que fué durante la guerra de Africa, y con objeto de que cumplimente lo consignado en la certificación adjunta, se le llama y emplaza por este primer edicto, para que en el término de nueve dias, á contar desde su publicacion, se presente por sí ó por medio de representante en forma en esta fiscalia, sita en la calle del Carmen, número 59, cuarto 4.º izquierda, á verificar en las arcas del Tesoro el reintegro de la cantidad en que ha sido condenado responsable y se detalla en la enunciada certificación, pues de lo contrario se procederá contra él como contumaz y en rebeldia con arreglo á las leyes y disposiciones prescriptas en el capítulo 5.º del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 2 de setiembre de 1855.

Madrid 31 de mayo de 1864. — El Comisario de Guerra fiscal, Francisco Lor.

Don Gabriel de la Plata y Marcos, Oficial segundo del cuerpo administrativo del ejército, Secretario de sumarias y expedientes gubernativos de reintegros al Estado en esta corte, de que es fiscal el Comisario de guerra de segunda clase don Francisco Lor y Entrena, etc.

Certifico: Que por disposicion del excelentísimo señor Director general de Administracion militar de 7 de diciembre de 1855, se sigue por esta fiscalia expediente gubernativo de reintegro al Estado contra don Claudio Montoto, factor que fué durante la guerra de Africa, por la falta de 511 y 1/2 fanegas de cebada, 59 arrobas 19 libras de abuchudas, en la conduccion que hizo su cargo de Sevilla á Cádiz á cuenta de julio de 1861 á bordo del vapor Barcelona, cuyo importe de 11.504 reales 72 céntimos, á que ascienden dichas faltas se le declaró responsable con presencia del sumario instruido por consecuencia de las mismas y del auto de sobreesamiento por la parte de criminalidad que pu liera haber habido, aprobado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 14 de setiembre del mencionado año de 1865, sin que de las diligencias practicadas en averiguacion del paradero ó residencia actual del referido Montoto se haya podido inquirir hasta el dia con objeto de compelerle al cumplimiento del reintegro en cuestion.

Y para los efectos prevenidos en los artículos 124 y 125 del Reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, de 2 de setiembre de 1855, espido de la presente en Madrid á 31 de mayo de 1864. — Gabriel de la Plata. — V.º B.º — El fiscal, Francisco Lor.

PRIMER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Debiendo procederse á nuevas contrataciones para proveer á las arcas á la fuerza que compone el primer tercio de la Guardia civil, tendrá lugar la subasta el dia 9 de julio próximo, á las una del dia, en el despacho del Coronel de dicho tercio, sito en el piso segundo pabellones de señores gefes y oficiales del cuartel de San Martin de esta corte.

Lo que se avisa al público para que los que gusten tomar parte en la licitacion puedan pasar desde luego al cuartel citado, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde, para enterarse del pliego de condiciones y examinar los tipos que se hallarán á la vista.

Madrid 25 de junio de 1864. — José Roura.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena Vista.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez y término de 20 dias, á los que se creyeren con derecho á alegar en favor del abono de unos recibos firmados por testigos, en los que los herederos de don Josefa Gomez antigua propietaria de la casa sita en esta corte y su calle de la Palma Alta, número 16 antiguo 20 moderno de la manzana 434, coulisan haber recibido del marido de aquella Pedro Regalado Bartolomé las cantidades que conviniere transijir la parte de herencia que les correspondia y por cuyos créditos está hipotecada la finca, como á i tambien cualesquiera otros que se crean con derecho alguno sobre la citada finca lo varifiquen por dicho Juzgado y escribania sita calle de la Paz, número 13, cuarto

Table with 3 columns: PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. Rows include various items like 'Idem por los de conservacion y fomento de los muelles', 'Idem por los de construccion de caminos vecinales', etc.

RESUMEN.

Summary table with 2 columns: Description, Amount. Includes 'Importa el cargo', 'Idem la data', 'Existe neta para el siguiente mes, rs. en.'.

CLASIFICACION.

Classification table with 2 columns: Description, Amount. Includes 'En la Caja de Depósitos procedente del empréstito', 'En la misma procedentes de provinciales segun Real orden de 24 de abril de 1862', etc.

Madrid 15 de abril de 1864. — El Depositario, José López Cordon. — Está conforme. — El Oficial interventor, Ignacio Soler. — V.º B.º — El gobernador, Ezequiel. Lo que se publica por medio de este periódico en cumplimiento á lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 29 de enero de 1852. — Madrid 10 de junio de 1864. — El Conde de Ezpeleta.

segundo, todos los dias no feriados, desde las ocho de la mañana a cinco de la tarde, aperecidos que no hacerlo para el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de julio de 1864.—V. B. —El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—454.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, decano de los de esta corte y Magistrado de Audiencia de provincia, se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a un capital de 10.000 reales a favor de las memorias que mandó fundar Luisa de Honguero, impuesto sobre la casa sita en esta corte calle del Desengaño, junto a la del Olivo, señalada con el número 2 antiguo, 22 moderno de la manzana 568, e n accesorias a la travesía de la Ballesta, para que en el término de 60 dias, contados desde la insercion de este anuncio, comparezcan a usar de él, bajo aperecimiento que pasado dicho término sin verificarlo, se declarará por el cauto y fenecido el derecho para reclamar dicho capital, quedando libre la referida casa de ese gravamen.

Madrid 27 de junio de 1864.—Luis Hernandez.—432.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia esta villa de Torrelaguna y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Simeon Martinez, Ruperto Armentariz, Antonio Pina, Tomas Samaniego, Tiburcio Cerda, Ramon Gonzalez Lopez, Manuel Vailo, Cerezo, Juan Martin Zamora, Juan Francesana Hederigolle, Ramon Chaparro, Escolástico Barquero, Máximo Martin, Vicente Segaralolos, Francisco Pablo Sereno, Victor Aranda y Sanz, Matias Escobar Cabos, José Echegüe Lasala, Tomas Navarro Morio, Antonio Garcia Muñoz, Lorenzo Goni, Goni, José Maria Lopez Gebada, José Maria Llanos, Vicente Coll N., Antonio Dominguez, Ramon Casal Diaz, Antonio Sebastian, Joaquin Soria Sanchez y Francisco Prieto Morcillo, confinatos que fueron de la 9.ª brigada del presidio del Canal de Isabel II en el año de 1856, para que dentro del término de treinta dias, que empezarán a contarse desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, se presenten en este Juzgado a rendir una declaracion en causa criminal, bajo aperecimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna a 22 de junio de 1864.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Félix Sanz y Parra.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Morata de Tajuna.

En la villa de Morata de Tajuna se arriendan por todo el año económico de 1864 a 1865, que da principio en este día de la fecha, los derechos de consumo que devenguen en la misma y su término municipal, las carnes frescas de hebra con libertad de ventas para cuyos remates se han señalado los dias 40 y 47 del corriente mes, en las casas consistoriales y sala capitular, y hora de once a doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que se tiene de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Morata de Tajuna 1.º de julio de 1864.—El Alcalde, Francisco Salcedo Ruiz.

Alcaldía constitucional de Los Hueros.

Hállanlose hecha proposicion al ramo de vino para todo el año económico de 1864 a 1865, con sujecion al pliego de condiciones y rectificacion de los precios de espendicion, el Ayuntamiento que presido tiene acordado celebrar sus remates los dias 7 y 14 del proximo mes de julio, en la sala de sesiones, advirtiendo que solo se admitirá la mejora de la baja en los precios de espendicion.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores. Los Hueros 30 de junio de 1864.—El Alcalde, Lorenzo Sanchez.

Alcaldía constitucional de Mangiron y Cinco Villas.

Se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el próximo año económico, por término de seis dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si le tuvieran, pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamacion.

Mangiron 26 de junio de 1864.—El Alcalde, Rafael Velasco.

Alcaldía constitucional de Pinto.

Habiéndose hecho proposicion al abasto de los articulos de consumo de esta villa, con la esclusiva en su venta al por menor, en el año económico de 1864 a fin de junio de 1865, bajo las cuotas de su encabezamiento y recargos y rectificacion de precios ejecutada por razon de dichos recargos y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta, la Corporacion municipal ha acordado abrir esta nuevamente, para lo cual se celebrarán sus dos remates en los dias domingos 3 y 10 del proximo mes de julio, en las casas consistoriales, despues de las once de su mañana.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Pinto 29 de junio de 1864.—El Alcalde Presidente, Manuel Zapatero.

Alcaldía constitucional del Villar del Olmo.

Se halla concluido y de manifiesto al público por término de seis dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo económico, para que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y el tanto por ciento a que ha salido gravada la riqueza por los diferentes conceptos y en su vista reclamar de agravio.

Los señores Alcaldes de Pozuelo del Rey, Orusco, Ambite y Nuevo Bastan se servirán dar publicidad a este anuncio.

Villar del Olmo 23 de junio de 1864.—El Alcalde constitucional, Juan de la Cruz de San Antonio.—P. A. D. A., José Maria Alonso, Secretario.

Alcaldía constitucional de San Fernando.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento constitucional del Real sitio de San Fernando, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en el mismo año económico, a donde los contribuyentes inscritos en el mismo por el término de cuatro dias que empezarán a correr, y contarse desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial, pueden enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que les convengan.

San Fernando 27 de junio de 1864.—Mariano del Hoyo.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrada por las puertas en el dia de hoy.

- 3005 fanegas de trigo.
540 arrobas de harina de id.
15.950 arrobas de carbon.
95 vacas, que componen 58.143 libras de peso.
598 carneros, que hacen 11 382 libras de id.

Precios de articulos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 24 a 26 cuartos libra.
Idem de carnero, de 24 a 26 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 a 98 rs. arroba, y de 40 a 48 cuartos libra.
Espojos de cerdo, de 17 a 20 cuartos.
Tocino añejo, de 84 a 88 rs. arroba, y de 30 a 32 cuartos libra.
Idem fresco, de 26 a 30 cuartos libra.
En canal aver 79 y 1/2 a 81 rs. ar.
Lomo, de 38 a 46 cuartos libra.
Jamón de 118 a 150 rs. arroba, y de 6 a 56 cuartos libra.
Aceite, de 66 a 68 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
Vino, de 36 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.
Garbanzos, de 36 a 48 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
Judias, de 26 a 32 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
Carbon de 7 a 8 rs. arroba.
Arroz, de 30 a 38 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas de 16 a 20 rs. arroba, y de 9 a 10 cuartos libra.
Jabon, de 65 a 68 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.
Patatas, de 5 a 6 rs. arroba y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 28 a 30 rs. fag.
Algarroba, a 44 rs. id.
Trigo vendido..... 3296 fanegas.
Quedan por vender.....
Precio máximo... 52
dem mínimo..... 45
Idem medio..... 48 77

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 2 de julio de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 2 de julio de 1864 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado sin cupon, publicado, 51-05, 40 y 50 no publicado 51-55 fin cor. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 48-48, 10 a plazo 48-50, fin cor. vol.
Deuda del personal, id., 27-60.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.
Idem de a 2000 rs., id., 97 p.
Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., publicado, 101 p.
Idem de 31 de agosto de 1852, de a 1000 rs., id., 98-50 p.
Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94. Acciones del Banco de España, no publicado, 215-

CAMBIOS. Londres a 90 dias fecha, 50.15. Paris a 8 dias vista, 5 -17 p.

PORTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL TRIUNFO DE GRANADA.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva, con arreglo a lo que dispone el artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se ha requerido por primera vez a don José Lopez Diaz, para que en el término de quince dias, se presente en la tesoreria de la sociedad, a cá. de don An.rés de Per. de. de Esmer. r. s. número 11, con el tercero, y satisfaga 140 reales que adeuda a la sociedad, cuyos pasivos números 20, 21, 22 y 23 que han correspondido a las acciones, n.º 65 y 221 que posee en esta empresa.

Por segunda vez se ha requerido don Pedro Cabele, por 180 rs. de los dividendos 19, 20, 21, 22 y 23 que adeudan las acciones n.ºs. 65 y 547.

Y por tercera y ultima vez se requerirá don Serafin Ar. por 280 rs. de los dividendos n.ºs. 19, 20, 21, 22 que adeudan las acciones, n.ºs. 75, 530, 531 y 532.

Madrid 29 de junio de 1864.—P. A. de J. D.—El secretario, José Ruano.—445.

UNION GEORGIANA Y VIOLETA.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y 152 del reglamento de esta sociedad, con esta fecha se hace el tercer requerimiento, para que efectúen el pago de lo que adeudan al señor tesorero interino de la misma don Braulio Martinez, calle de Toledo n.º 6, tienda, a los señores que se expresan:

A don Francisco Traca, por 240 reales dividendos n.ºs. 40, 41, 42 y 43.
A don Bruno Fernandez por 120 rs. dividendos n.ºs. 10, 41, 42 y 45.

A don Severo del Lino, por 200 rs. dividendos n.ºs. 41, 42 y 43.
A don Cavetario Ramirez Portocarrero, por 700 rs. dividendos números 42 y 43.

A don Antonio Linares Gomez 200 reales, dividendos 67, 18 y 69.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley y reglamento expresados anteriormente, y ha de ser, tambien a domicilio, para que en el término de quince dias, satisfagan su importe y el de anuncios, esta Junta directiva ha acordado se publique en el Boletín Oficial de esta provincia, como esta prevenido por la ley a los fines correspondientes.

Madrid 2 de julio de 1864.—P. O. de la J. D.—El secretario, E. Carrion.—451.

LA ESPLORADORA EN HUEJAR SIERRA.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva, en cumplimiento de su acuerdo, hace este primer requerimiento a los socios morosos en el pago de los dividendos pasivos, con arreglo al artículo 21 de la ley y 9.º de nuestro reglamento. A don Juan Gomez, por 7 dividendos de dos y cuarto acciones importantes 4650 reales.

Lo que se hace saber por el presente anuncio, sin perjuicio del oportuno aviso a domicilio y se presente a hacer el pago en casa del tesorero de la sociedad, don Miguel de la Peña, que vive calle de Esparteros, n.º 40, tienda, a los tres dias, exceptuand los festivos.

Madrid 30 de junio de 1864.—P. A. de la J. D. el secretario, José Maria Gomez.—453.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imp. del mismo, calle del Almuerzo, n.º 7. MADRID 1864.